

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido para tal efecto.

Pereira, 3 de octubre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia:	Sentencia del 28 de septiembre de 2021
Radicación No.:	66001-31-05-003-2020-00161-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Dolly Jaramillo de Mejía
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 181 del 3 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **DOLLY JARAMILLO DE MEJÍA** en contra del **COLPENSIONES**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, debido a que esta fue totalmente adversa a los intereses de la afiliada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la parte demandante, solicita se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez en virtud del principio de la condición más beneficiosa y que como consecuencia se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, a pagar la pensión de invalidez a favor de la accionante a partir del 24 de octubre de 2017, así como los intereses moratorios aplicados a los valores a los que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir; en subsidio de lo anterior y en caso de no prosperar la petición anterior, solicita que se condene a Colpensiones a pagar las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC y cancelar las costas y agencias en derecho que resulten dentro del presente asunto.

Los hechos en los que funda sus pretensiones son las siguientes: la señora Dolly Jaramillo nació el 30 de abril de 1952, por lo que en la actualidad ostenta la edad de 67 años; durante su vida laboral estuvo afiliada a Colpensiones acumulando un total de 340 semanas; para el 1 de abril de 1994, fecha en que entra en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 300 semanas de cotización; agrega que mediante dictamen número 3310696 con fecha del 07 de mayo de 2019 determinó la demandada, que la actora presentaba una pérdida de capacidad laboral del 56.87% con fecha de estructuración del 14 de enero de 2019, situación por la que para el 30 de mayo de ese mismo año, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho dictamen por no estar de acuerdo en la fecha de estructuración.

Como consecuencia del hecho inmediatamente anterior, la Junta de calificación de invalidez del Risaralda mediante dictamen de pérdida de la capacidad No. 25016056-981 con fecha del 28 de agosto de 2019 confirmó el porcentaje de pérdida

de capacidad laboral 56.87% y determinó que el 24 de octubre de 2017 era su fecha de estructuración.

Acto seguido en su alzada indica que el 31 de octubre de 2019, la demandante presentó solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, empero Colpensiones mediante resolución SUB 1101 del 3 de enero de 2020 negó el reconocimiento y pago de la misma bajo el argumento de que la invalidez no se generó en vigencia de la Ley 100 de 1993, situación que motivó a la señora Dolly Jaramillo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha resolución el 15 de enero de 2020, sin embargo, Colpensiones confirmó en cada una de las partes mediante resolución SUB 20448 con fecha del 24 de enero de 2020.

Por medio de representación legal, Colpensiones en su contestación a pesar de aceptar todos y cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la demanda, se opone a todas las pretensiones de la misma arguyendo que no hay lugar a condena alguna, puesto que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003; anudado a lo anterior, señala que frente al principio de la condición más beneficiosa, es procedente indicar que la invalidez no se generó en vigencia de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no hay lugar a reconocer la prestación bajo esta norma. Adicionalmente, respecto a la condena de intereses moratorios, dijo que no hay lugar a aquella, en tanto que, actuó conforme a derecho.

Formuló las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación demandada"; "Improcedencia de los intereses de mora en aplicación de la condición más beneficiosa"; "Prescripción" y "Buena fe" .

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 28 de septiembre de 2021, la funcionaria de primer grado decretó probada la excepción de mérito que fue planteada Colpensiones, y que denominó inexistencia de la obligación demandada; anudado a lo anterior, determinó que la señora Dolly Jaramillo De Mejía no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 1 de la ley 860 del año 2003 que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, en cuanto no tiene 50 semanas cotizadas dentro del período

comprendido entre el 24 de octubre del año 2014 y el 24 de octubre del año 2017.

De la misma manera, declaró que la actora tampoco es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa en virtud a que no tenía las semanas cotizadas exigidas por el artículo 39 de la ley 100 de 1993 en el periodo comprendido entre el día 26 de diciembre del año 2003 y el 26 de diciembre del año 2006.

En consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda que presentó la señora Dolly Jaramillo De Mejía.

Consecuentemente, advierte que, de acuerdo a la historia laboral debidamente aportada en el plenario por la demandante, se observa que la misma tiene cotizaciones equivalentes a 340 semanas pero cuando se descende a hacer el conteo de las semanas se advierte que entre el 24 de octubre de 2017 y el 24 de octubre de 2014 desafortunadamente no se encuentran satisfechos los requisitos necesarios y aclara que: *"el conteo de semanas equivalentes a 340, no permite advertir que entre las fechas citadas se hubiese gestado alguna para el Sistema de Seguridad Social, pues en ese interregno se encuentran un total de cero semanas de cotización"*.

Resalta que es importante recordar que el principio de la condición más beneficiosa permite regresar a la norma inmediatamente anterior y no a ninguna otra, lo que quiere decir que, en el presente asunto, estando vigente la ley 860 del año 2003, sólo se puede retrotraer a la Ley 100 de 1993.

Explica que la última cotización que se le realizó al sistema de seguridad social fue el día 4 de agosto de 1993, lo cual significa que para cuando se expide la Ley 100 de 1993 la cual estableció las 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 26 semanas en el año inmediatamente anterior si no es cotizante, la señora Dolly Jaramillo ni siquiera cumplía con esas condiciones ya que ella no estaba cotizando para el 1 de abril de 1994, momento en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, lo que le lleva a concluir que ni siquiera satisface las exigencias consagradas en la ley original o primigenia en torno al nuevo Sistema de Seguridad Social.

2. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

Tal como se advirtiera en precedencia, al haberse despachado desfavorablemente las súplicas de la demanda, se dispuso la remisión de la providencia de instancia para su revisión en sede jurisdiccional de consulta.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

4. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la demandante en virtud de la condición más beneficiosa tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del día (24) de octubre del año 2017 y resuelto esto, si tiene derecho al pago de los intereses moratorios que peticiona.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Requisitos para acceder a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez, bajo los postulados de la seguridad social, la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima que se intensifica cuando se pretende amparar al individuo frente a la pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral y el principio de igualdad en lo que atañe a la disparidad

de tratamiento que existe como consecuencia de la creación de regímenes de transición para vejez, pero no para invalidez.

Posteriormente, en la sentencia SU-556 de 2019 unificó los criterios respecto de dos aspectos: “i) la valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y ii) el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez.”

En lo que atañe al primer punto, esto es la valoración de la exigencia de subsidiariedad, la Sala estableció cuatro condiciones necesarias y en conjunto suficientes, como exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, que denominó “*test de procedencia*” precisando, en primer término, que para solicitar la prestación económica de invalidez por el mecanismo de protección constitucional el accionante debe acreditar, además de los ya conocidos requisitos de procedencia, esto es, legitimación por activa y pasiva, inmediatez y la subsidiariedad propiamente dicha, los siguientes: “i) debe pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa; ii) debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; iii) deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez; y iv) debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”

Respecto de la primera condición, explicó la Sala que no puede considerarse suficiente la situación de invalidez del accionante, pues ello supondría un desplazamiento absoluto de la competencia del juez ordinario por la del juez constitucional; asimismo, de conformidad con la segunda condición adujo que la misma permite valorar como relevante, prima facie el reconocimiento de la pensión de invalidez como único medio idóneo para que el accionante satisfaga sus necesidades básicas; en relación a la tercera exigencia explica la Corte que solo basta la acreditación de una situación razonable de imposibilidad para cumplir con las exigencias normativas impuestas por el ordenamiento jurídico al momento de la estructuración de invalidez; este entendido hace posible que el juez constitucional se pronuncie acerca de un reconocimiento que, en principio, corresponde al juez ordinario; y, finalmente, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la cuarta

exigencia es “una precondition para el ejercicio de la acción de tutela”, pues supone acreditar un grado mínimo de diligencia para la protección de los derechos propios, por vía administrativa o judicial.

Por último, la Corte Constitucional, como segundo criterio de unificación, determinó el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, fijando para el efecto los siguientes requisitos: “i) pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% con fecha de estructuración en vigencia de la Ley 860 de 2003, ii) que no se acredite la densidad de semanas que exige la Ley 860 de 2003, es decir que el afiliado no acredite haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según se certifique por la autoridad competente, en los términos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y iii) que acredite la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”

Se desprende de lo anterior que, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los eventos en que la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando satisface las exigencias del test de procedencia.

Como es bien sabido, la tesis anterior es contraria a la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, pues para esa Colegiatura solo es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa con la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando la densidad de semanas exigidas por la norma anterior se hubiese hecho dentro de un determinado período. Así entonces, cuando la estructuración de la invalidez se da en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero no fuere posible aplicar esa norma porque el afiliado no cuenta con las 50 semanas en los tres años anteriores, la Sala de Casación Laboral acepta la aplicación ultractiva (principio de condición más beneficiosa) únicamente de la ley 100 original y no del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando las 26 semanas de cotización que establecía la ley 100 original se hubieren cotizado dentro de los 3 años anteriores a la vigencia de la ley 860 de 2003.

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, está plenamente probado que la pérdida de capacidad laboral de la parte demandante se presentó en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero aquella no tiene 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. En consecuencia, el análisis de este asunto se hará bajo el principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis del test de procedencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, por cuanto existiendo dos interpretaciones respecto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Sala mayoritaria se inclina por aplicar la más favorable al actor, esto es, la tesis de la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Política¹. En ese sentido a continuación se verificarán los requisitos de subsidiariedad determinados por la Corte Constitucional como “test de procedencia” en la sentencia SU-556/19, los cuales se encuentran detalladamente citados en acápites anteriores, y aunque dichos requisitos de subsidiariedad en principio pertenecen a la esfera del amparo constitucional, no se puede pasar por alto que el derecho a la seguridad social en pensiones tiene carácter de *fundamental* donde quiera que se lo analice, bien en la jurisdicción ordinaria, ora en la jurisdicción constitucional. En ese sentido, como la Sala mayoritaria acoge la interpretación del Alto Tribunal Constitucional, la aplicación del precedente debe ser integral y no parcial, lo que de suyo impide que el juez ordinario no tenga en cuenta que para la flexibilización del principio de condición más beneficiosa la Corte Constitucional dirigió la interpretación a un sujeto cualificado.

En el caso objeto de estudio, en primer lugar², se tiene que la señora Dolly Jaramillo de Mejía pertenece a un grupo de especial protección constitucional por estar inmerso dentro del universo de personas de la tercera edad, de conformidad con el

¹ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

² “i) debe pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa”.

artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, esto es, por tener más de 60 años (en este caso 70 años).

En lo que atañe al segundo requisito³, acreditado se encuentra, por cuanto la solicitante es una persona de la tercera edad, que se encuentra en una situación precaria de salud, debido a que tiene problemas de salud desde hace más de 10 años, se desplaza con dificultad para caminar, además de que padece de las enfermedades de diabetes mellitus no insulino dependiente, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica y poliartrosis. En consecuencia, se puede concluir que la actora a su avanzada edad y con sus graves padecimientos de salud, no puede adelantar ninguna labor que le permita obtener un sustento económico para sobrevivir en condiciones dignas.

En lo que respecta a la tercera condición⁴, se desprende del acervo probatorio la imposibilidad de la actora para efectuar cotizaciones hasta el momento de la estructuración de la invalidez (24 de octubre de 2017), pues consta en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral⁵ que la demandante tiene un proceso artrósico de varios años de evolución que le compromete especialmente las rodillas y la cadera. Su artrosis evolucionaba con dolor y limitación severa en la cadera izquierda por lo que el 27 de septiembre de 2017 se le realizó un reemplazo de cadera izquierda.

Frente al último requisito⁶, se comprueba una actuar diligente de la parte demandante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues la actora solicitó la prestación económica de invalidez a la demandada el 31 de octubre de 2019, misma que fue resuelta negativamente a través de la Resolución N°SUB1101 del 3 de enero de 2020, en donde se le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Contra esta decisión la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que fue resuelto por la demandada mediante la resolución N°SUB20228 del

³ “ii) debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas”

⁴ “iii) deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez”

⁵ Folio 31 del expediente digital bajo el denominativo “02Demanda”

⁶ “iv) debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”

24 de enero de 2020, mediante la cual se confirmó en cada una de sus partes la resolución N°SUB 1101.

En este orden de ideas, surtido el test de procedencia y acreditadas todas y cada una de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-556/19, solo resta verificar si la parte actora cumple con los requisitos de la norma anterior para acceder a la pensión de invalidez, por cuenta de la aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De acuerdo al material probatorio y con sustento en las anteriores premisas, se concluye que la actora tiene derecho a la pensión de invalidez porque acredita una pérdida de la capacidad laboral del 56,87%, de origen común, estructurado el 24 de octubre de 2017 y cotizó un total de 340 semanas antes del 1º de abril de 1994. En consecuencia, conforme al principio de la condición más beneficiosa, su pensión se disciplina con el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos se cumplen al tener más de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Consecuencia de lo anterior, se revocará este punto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación reclamada, su prestación económica debe reconocerse desde la fecha de estructuración, esto es, desde el 24 de octubre de 2017, toda vez que si bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-442/16 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión desde la fecha de estructuración de invalidez del peticionario, por ser la calenda en la que adquirió el derecho pensional. En este orden de ideas, toda vez que el legislador no previó un régimen de transición para pensión de invalidez y que, en ambas disposiciones normativas (artículo 10 del Decreto 758 de 1990 y el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003) el disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común se reconoce y paga desde la fecha de la estructuración del estado de invalidez así se reconocerá en esta instancia procesal, razón por la cual se modificará este punto de la litis, para en su lugar conceder el derecho desde el 24 de octubre de 2017 por ser la fecha de estructuración del estado de invalidez.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados por la parte demandante, cabe anotar que el principio de la condición más

beneficiosa que aquí se aplicó, supone una excepción al carácter ultractivo de las leyes sociales, en la medida que permite la aplicación retroactiva de una ley antigua a una situación jurídica acaecida en vigencia de una nueva ley, como expresión material de un principio abstracto de estirpe constitucional, como se expuso en acápites anteriores. Ello para recordar, que en otras oportunidades esta Corporación ha adoptado la posición que hoy reitera, según la cual no es procedente la condena por concepto intereses moratorios cuando *"la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable"*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes. Ello de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento debieron aplicar. En esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios desde la fecha de disfrute de la pensión reconocida, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, como se ordenará.

Finalmente, la pensión debió ser reconocida desde la fecha de estructuración de la invalidez, el día 24 de octubre de 2017, la cuantía de la mesada asciende a la suma un salario mínimo, por 13 mesadas al año.

Con fundamento en lo anterior, sobra decir que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada, incluida la excepción de prescripción por cuanto el estado de invalidez se estructuró el 24 de octubre de 2017, en tanto que la presente demanda se instauró el 16 de julio de 2020, calenda para la cual no había transcurrido el trienio que exige la figura de la prescripción.

La condena en costas de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Radicación No.: 66001310500320200016101
Demandante: Dolly Jaramillo de Mejía
Demandado: Colpensiones

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **DOLLY JARAMILLO DE MEJÍA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** que la señora **DOLLY JARAMILLO DE MEJÍA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 24 de octubre de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas al año, como se indicó en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de las mesadas adeudadas la **DOLLY JARAMILLO DE MEJÍA**, debidamente indexadas, desde el 24 de octubre de 2017 hasta la ejecutoria de esta providencia, y a partir del día siguiente a la ejecutoria, cancelar en favor de la susodicha los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada en ambas instancias a favor de la demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6198b1998905c10183a0bf164be74983310f28aa30c3abbabea28386b0a9f0**

Documento generado en 04/11/2022 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>